



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10236/2020

**ACTORES:** JUAN GÁLVEZ GUZMÁN,  
MARTHA SÁNCHEZ GARIBAY Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
GUERRERO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el juicio citado al rubro, en el sentido de determinar que no procede la facultad de atracción solicitada por la parte actora y **remitir** la demanda a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México,<sup>4</sup> para que se pronuncie sobre el salto de instancia (*per saltum*).

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud.** El veintinueve de octubre, varias personas en su calidad de indígenas y habitantes del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, presentaron un escrito ante el Instituto local para solicitar que se realizara una consulta a la ciudadanía del municipio, para que se determine el Modelo de Elección e Integración del órgano de Gobierno Municipal, por Sistema Normativo Interno, para el proceso electivo de dos mil veintiuno.

---

<sup>1</sup> En adelante la parte actora.

<sup>2</sup> En adelante Instituto local

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo especificación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Sala Regional Ciudad de México.

## **SUP-JDC-10236/2020**

**2. Respuesta.** El veinticinco de noviembre, mediante el acuerdo 079/SO/25-11-2020, el Instituto local respondió que se encontraba impedido para atender, porque ello implicaría una intromisión en la vida interna del municipio que se rige bajo un sistema normativo, por lo que determinó remitir la solicitud de consulta al Concejo Municipal Comunitario, para que a través de la Asamblea municipal de representantes, determinara el procedimiento y respuesta para resolver respecto de la procedencia de la consulta solicitada.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**<sup>5</sup> En contra de esa respuesta, el tres de diciembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la responsable y dirigiéndolo a esta Sala Superior, por considerar que el Instituto sí debía responder a su solicitud de consulta.

**4. Turno.** El ocho siguiente, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10236/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar si procede la solicitud de faculta de atracción, planteada por la parte actora, así como cuál es la vía y el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Facultad de atracción y *per saltum*.** La parte actora solicita que esta Sala Superior conozca del juicio ejerciendo su facultad de atracción y en vía de *per saltum*.

---

<sup>5</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>6</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



### Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitado, porque el asunto no es de la competencia de una Sala Regional, de conformidad con los parámetros que establece el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>7</sup>

En cuanto a la solicitud de que se conozca por vía *per saltum*, el presente juicio debe remitirse a la Sala Regional Ciudad de México, porque es la instancia competente para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado atendiendo a alguna probable excepción al principio de definitividad.<sup>8</sup>

### Justificación

#### a) Facultad de atracción

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, la facultad de atracción de la Sala Superior puede ejercerse en tres supuestos:

- Por determinación directa de esta Sala Superior respecto de aquellos medios de impugnación que, por su importancia y trascendencia, así lo ameriten.
- A petición de alguna de las partes, mediante solicitud razonada y por escrito que fundamente la importancia y trascendencia del caso.
- A solicitud de la Sala Regional que conozca del medio impugnativo.

En relación con el segundo de los supuestos, el último precepto legal en cita dispone que las partes **en el medio impugnativo competencia de las Salas Regionales** deberán solicitar la atracción al presentar el medio impugnativo, al comparecer como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

---

<sup>7</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Lo anterior conforme a lo resuelto en el SUP-SFA-82/2018.

<sup>9</sup> En adelante Constitución federal.

## **SUP-JDC-10236/2020**

Es decir, el ejercicio de tal facultad entraña que esta se ejerza respecto de asuntos que sean de la competencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, debe analizarse si la materia de impugnación en aquellos casos sobre los que se pretende la fijación de un criterio por esta Sala Superior corresponde originalmente a una Sala Regional porque, de lo contrario, habrá de agotarse el principio de definitividad.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado<sup>10</sup> que la facultad de atracción solo se ejerce respecto de los asuntos de la competencia de la Salas Regionales del propio Tribunal Electoral, por lo que no es posible ejercerla para conocer medios de impugnación cuya competencia para conocer y resolver recae en los tribunales electorales de las entidades federativas.

También se ha considerado que, de lo ordenado en los artículos 17, 40, 41, base VI; 116, fracción IV, inciso I); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124, de la Constitución federal, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial.

Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Bajo esa premisa, si en la Constitución federal se establece que las legislaturas de las entidades federativas deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control

---

<sup>10</sup> Ver lo resuelto dentro de los SUP-SFA-13/2016, SUP-SFA-31/2017, SUP-SFA-64/2018 y SUP-SFA-82/2018.



jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

De esta manera, privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a la instancia federal constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.<sup>11</sup>

Así, si en el sistema judicial electoral mexicano se establece la existencia de sistemas de medios de impugnación para las entidades federativas, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, competencia exclusiva de los tribunales electorales locales, es claro que esta Sala Superior carece de atribuciones constitucionales y legales para atraer asuntos de los que deban conocer dichos tribunales locales en primera instancia.

En el caso, la parte actora, que se ostenta como personas indígenas habitantes del municipio de Ayutla de los Libres, controvierten la determinación del Instituto local de remitir su solicitud de realizar una consulta a la ciudadanía del municipio, para determinar el modelo de elección de sus autoridades municipales para el proceso electivo de dos mil veintiuno, al Concejo Municipal Comunitario, para que a través de la Asamblea municipal de representantes, determine la procedencia de lo solicitado.

Asimismo, la actora refiere que, esta Sala Superior debe ejercer su facultad de atracción, porque el asunto es importante y trascendente, en tanto que con la resolución del juicio se debe dar respuesta a las preguntas siguientes:

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 15/2014. **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

## SUP-JDC-10236/2020

1. ¿Quién es la autoridad que debe determinar las reglas de una elección de autoridades municipales, mediante el sistema de usos y costumbres?
2. ¿Puede el Instituto local eximirse de su obligación constitucional de organizar las elecciones locales, respecto de la elección de autoridades municipales mediante el sistema de usos y costumbres del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero?
3. ¿Puede el Instituto local conducir los trabajos para confeccionar el Modelo de elección y/o reglas para elección de autoridades municipales del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero en el año 2021?

Lo anterior, porque señala que ni en la legislación local ni en la federal se establece ¿quién es la autoridad que debe determinar las reglas de una elección de autoridades municipales mediante el sistema de usos y costumbres?, ni tampoco se prevé la incompetencia de los institutos locales para confeccionar el modelo de elección y las reglas para ese tipo de elecciones.

De lo anterior, se advierte que la controversia está directamente relacionada con la elección de las autoridades de un municipio en Guerrero, por lo que, si considera vulnerado algún derecho político electoral, esa entidad federativa cuenta con un medio de defensa a nivel local que debe agotarse.

Al respecto, el artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establece que el juicio electoral ciudadano podrá ser promovido por los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, se advierte que, el presente asunto no es competencia de la Sala Regional, sino del Tribunal local, cuestión que deriva en la improcedencia de la solicitud formulada.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> En el mismo sentido ha resuelto esta Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-82/2018, SUP-SFA-1/2020 y SUP-SFA-12/2020



**b) Per saltum**

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México debe ser quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante ella o bien si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

Lo anterior es así, porque este órgano jurisdiccional ha establecido reglas relacionadas con agotamiento del principio de definitividad. Al respecto, es aplicable la tercera, la cual consiste en que cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.

En el caso la parte actora refiere que el conocimiento en vía *per saltum* procede porque agotar la cadena impugnativa, pone en grave riesgo la realización de la elección del municipio de Ayutla de los Libres, ya que deben realizarse varios trabajos para definir el modelo de elección, los cuales no se pueden realizar en menos de seis meses y actualmente se está a siete meses de la fecha en que posiblemente se celebre la elección, tomando en cuenta que en dos mil dieciocho fue el tercer domingo de julio.

De la misma petición y, como ya se señaló, se advierte que la controversia está relacionada con la elección de las autoridades municipales en el estado de Guerrero. Por tanto, la competencia para determinar la procedencia del salto de instancia corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, por ser un tipo de elección que le corresponde conocer y ejercer jurisdicción en esa entidad.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

**PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la solicitud de facultad de atracción solicitada por la parte actora.

**SUP-JDC-10236/2020**

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Después de llevar a cabo los trámites correspondientes, envíense las constancias a la Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.